

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Contencioso-Administrativo SECCIÓN SEGUNDA

**Núm. de Recurso:** 0000096/2018  
**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
**Núm. Registro General:** 00796/2018  
**Demandante:**  
**Procurador:** ANA ISABEL RODRIGUEZ BARTOLOME  
**Demandado:** MINISTERIO DE INTERIOR  
**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN

### SENTENCIA N°:

**Ilmo. Sr. Presidente:**  
D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**  
D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN  
D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA  
D. RAFAEL MOLINA YESTE

Madrid, a once de diciembre de dos mil veinte.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, el recurso contencioso-administrativo n° 96/2018, promovido por la Procuradora Sra. Rodríguez Bartolomé, en nombre y representación de \_\_\_\_\_ nacional de Marruecos, contra la Resolución del Ministro del Interior, de 6 de febrero de 2018, por la que se denegó la solicitud de protección internacional formulada por el recurrente.

Ha sido parte demandada la ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO, representada y defendida por el Abogado del Estado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la Resolución del Ministro del Interior, de 6 de febrero de 2018 que denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por el recurrente.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución interpuso recurso contencioso-administrativo la Procuradora Sra. Rodríguez Bartolomé, en nombre y representación del recurrente, mediante escrito presentado dentro del plazo legal y, admitido a trámite, se requirió a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo, ordenándole que practicara los emplazamientos previstos en el artículo 49 de la Ley de la Jurisdicción. Verificado, se dio traslado al recurrente para que dedujera la demanda.

**TERCERO.-** Evacuando el traslado conferido, la Procuradora de la parte actora presentó escrito de demanda el 25 de noviembre de 2018, en el que, después de exponer los hechos y fundamentos que estimó pertinentes, solicitó a la Sala que dictara Sentencia por la que se anulara la resolución recurrida y se concediera el asilo.

**CUARTO.-** El Abogado del Estado por escrito que tuvo entrada en la Audiencia Nacional en fecha 31 de diciembre de 2019, tras alegar cuantos hechos y fundamentos jurídicos tuvo por conveniente, contestó la demanda, y terminó por suplicar de la Sala que dicte sentencia en cuya virtud desestime el recurso formulado de contrario, con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**QUINTO.-** Conclusas las actuaciones, se señaló para votación y fallo el día 12 de noviembre 2020, fecha en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sra. D. Gerardo Martínez Tristán, quien expresa el parecer del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Objeto del recurso y contenido de la resolución recurrida.**

Es objeto del presente recurso contencioso administrativo la impugnación de la Resolución del Ministro del Interior, de 6 de febrero de 2018 por la que se denegó el derecho de asilo y la protección subsidiaria solicitada por el recurrente.

La resolución impugnada denegó la protección internacional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21.2.a) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, al tratarse de una petición que plantea exclusivamente cuestiones que no guardan relación con el examen de los requisitos para el reconocimiento de la condición de refugiado o la concesión de la protección subsidiaria.

El solicitante formalizó su petición de asilo el 31/1/2018, en el Centro de Internamiento de Extranjeros de Madrid, donde se encontraba internado a los fines de la devolución por razones atinentes a la legislación de extranjería.

La resolución se dictó y notificó el 6 de febrero de 2018, a las 18, 45 horas.

En fin, ACNUR emitió un informe no favorable a la admisión a trámite de la solicitud.

### **SEGUNDO.- Pretensión actora y oposición del Abogado del Estado.**

La pretensión actora demanda, por razones de fondo y de forma, la anulación de la resolución recurrida, y, en consecuencia, la concesión de la protección internacional, asilo y protección subsidiaria.

Ahora bien, por obvias razones nos pronunciaremos en primer sobre la razón de forma, porque ha de determinar la estimación del recurso y la anulación de la resolución recurrida,

sólo con el alcance de que se admita la solicitud y se siga el procedimiento de asilo por el procedimiento ordinario que concluirá con la decisión de fondo que corresponda.

Porque, en efecto, como sostiene la demanda, la resolución denegatoria de la petición de asilo se notificó a los seis días de haberse solicitado, es decir, extemporáneamente, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21.5 de la Ley de Asilo, - al que se remite el artículo 25.2 para las solicitudes presentadas en un CIE-, según el cual el transcurso del plazo (4 días) para (en lo que ahora importa) notificar la resolución de forma expresa, determinará su tramitación por el procedimiento ordinario, así como la autorización de entrada y permanencia provisional de la persona solicitante, sin perjuicio de lo que pueda acordarse en la resolución definitiva del expediente; extemporaneidad que, sin duda, resulta de los datos objetivos más arriba reseñados, dado que la solicitud se formalizó el día 31 de enero de 2018 y la resolución se notificó a las 18,45 horas del día 6 de febrero de 2018, una vez transcurrido el plazo legal de que disponía la Administración para dictar y notificar la resolución.

La más reciente jurisprudencia (STS de 23 de enero 2020; recurso 3348/2019; ECLI:ES:TS:2020:265), corrobora la interpretación del cómputo de plazos que realizamos, aplicando el plazo de cuatro días, previsto en el artículo 21.5 de la Ley de Asilo, a las solicitudes efectuadas en los CIES (art. 25.2 de la Ley), superando la interpretación restrictiva en esta materia de la resolución de reexamen y de la contestación a la demanda del Abogado del Estado.

### **TERCERO.- Costas procesales.**

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA, que “En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho”.

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene a la Administración demandada en las costas causadas en este proceso.

En atención a cuanto se ha expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española,

### FALLAMOS

Estimar el recurso interpuesto contra las resoluciones recurridas, identificadas en el encabezamiento, que se anula por no ser ajustadas a derecho, con el alcance expresado en la fundamentación jurídica, imponiendo a la Administración demandada las costas del recurso.

Líbrese y únase certificación literal de esta resolución a las actuaciones con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Luego que sea firme la presente Sentencia, remítase testimonio de la presente resolución, junto con el expediente administrativo, a su oficina de origen, que deberá de acusar recibo dentro del término de los diez días, conforme previene el artículo 104 de la L.J.C.A., para que la lleve a puro y debido efecto.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los art. 86 y siguientes de la Ley de esta Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, del Banco de Santander, a la cuenta general nº 2602 y se consignará el número de cuenta-expediente 2602 seguido de ceros y el número y

año del procedimiento, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros).

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. Gerardo Martínez Tristán, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.